

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN QUE SE EJECUTAN SIN
ORDEN DE JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

HENRY ESTUARDO CASTRO PAZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN QUE SE EJECUTAN SIN
ORDEN DE JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HENRY ESTUARDO CASTRO PAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 07 de marzo de 2013.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Licenciado
JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
Ciudad de Guatemala

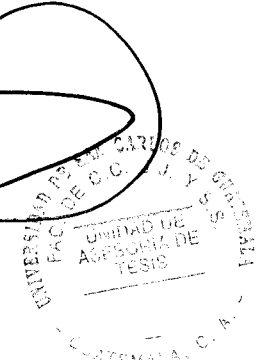
Licenciado JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: HENRY ESTUARDO CASTRO PAZ, CARNÉ No. 200517869, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN QUE SE EJECUTAN SIN ORDEN DE JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



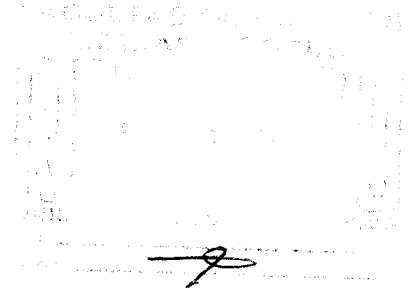
cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 23 de julio de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

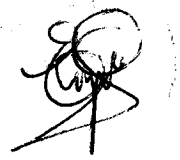


Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Procedí a la asesoría de la tesis del bachiller Henry Estuardo Castro Paz, en base a la providencia que me encomienda dicha función, en la tesis que se titula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN QUE SE EJECUTAN SIN ORDEN DE JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Para los efectos legales consiguientes hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la presente tesis es motivo de encomio, toda vez que las bases y lo plasmado refleja un gran nivel académico del bachiller Henry Estuardo Castro Paz.
- b) Los métodos utilizados y las técnicas de investigación fueron a mi parecer las que se deben de utilizar para la realización de trabajos de alto nivel académico como el presente: cabe destacar que el método deductivo jugó un papel preponderante en la presente investigación ya que a través de él se logró llegar a resolver la hipótesis planteada en el plan de investigación.
- c) La redacción resulta de lo más adecuado y apegada a las reglas de ortografía que según mi juicio deben de ser las que emanan de la Real Academia de la Lengua Española, a las cuales se sujetó el sustentante.
- d) La contribución científica del tema tratado es trascendental; en virtud de que el bachiller Henry Estuardo Castro Paz, descubrió que las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez transgreden los derechos humanos.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, demuestran que la misma logró cumplir con los objetivos trazados.

6ta, Avenida, 0-60, Zona 4, Torre Profesional I, 7mo Nivel, Of. 701.
Tel: 59165885

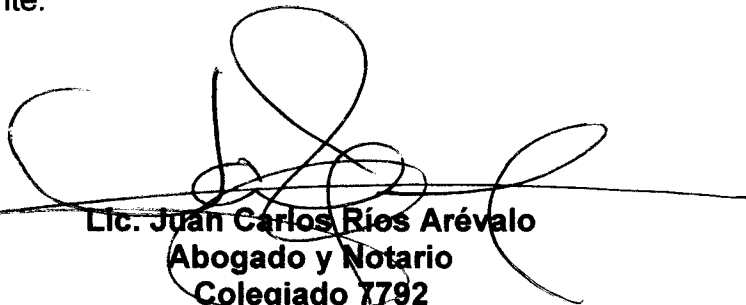


Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
ABOGADO Y NOTARIO

- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario
Colegiado 7792
Asesor de Tesis

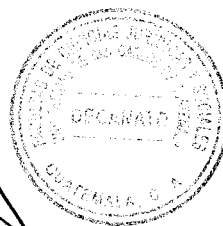
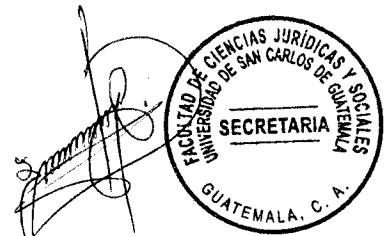


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de abril de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HENRY ESTUARDO CASTRO PAZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN QUE SE EJECUTAN SIN ORDEN DE JUEZ EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmensa sabiduría brindada en mi persona, quien con sus múltiples bendiciones me ha hecho sumamente dichoso en toda mi vida.
- A JESUCRISTO:** Por ser mi salvador personal.
- A MIS PADRES:** Carlos Castro Marroquin y Herminia Paz de Castro. A mi madre desde el cielo y a mi padre con mucho amor, por su comprensión, por sus esfuerzos, por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado, y por luchar siempre por darnos lo mejor a mis hermanos y a mí; el triunfo que hoy obtengo es de ellos, en especial a mi padre pues gracias a él hoy soy lo que soy.
- A MIS HERMANOS:** Edgar, Edwuin, Marco, y William. Con mucho cariño.
- A MIS FAMILIARES:** Con aprecio.
- A LOS ABOGADOS:** Darwing Ríos Arévalo y Gerber Reyes Bautista
- A MIS COMPAÑEROS:** Con mucho aprecio.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. Concepto y objeto del proceso.....	1
1.2. Caracteres del proceso penal.....	3
1.3. Naturaleza jurídica del proceso.....	5
1.4. La relación jurídica procesal.....	9
1.5. Principios referentes al proceso.....	11
1.6. Fines del proceso.....	15

CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.....	19
2.1. El Principio de inocencia o de no culpabilidad.....	22
2.2. La irretroactividad de la ley penal.....	31
2.3. El juez natural y la prohibición de tribunales especiales.....	35
2.4. La imparcialidad e independencia judicial.....	41
2.5. Inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio.....	46
2.6. El non bis in idem.....	49
2.7. El derecho a no declarar en contra de uno mismo.....	50

CAPÍTULO III

3. Las fases del proceso penal guatemalteco.....	55
3.1. La fase preparatoria.....	55
3.2. La fase intermedia.....	60

	Pág.
3.3. La fase de juicio.....	67

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez en el proceso penal guatemalteco.....	73
4.1. Definición de las medidas cautelares o de coerción.....	76
4.2. Fines.....	78
4.3. Coerción personal del imputado.....	79
4.4. Medidas sustitutivas.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	88

INTRODUCCIÓN

El tema de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez, se eligió en virtud de que no existe doctrina respecto a este tema en el medio forense guatemalteco y además; dichas medidas transgreden garantías constitucionales de las personas, es por ello que se realiza un análisis de las mismas.

En el Código Procesal Penal, están reguladas las medidas de coerción que se pueden ejecutar sin orden de juez, entre las cuales se encuentran por ejemplo el registro tanto de personas como de vehículos; en la presente tesis se realizó un análisis de todas las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez y se hizo la crítica constructiva que cada una ameritó.

La hipótesis planteada fue comprobada, toda vez que se estableció que las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez transgreden los derechos humanos; porque son realizadas sin observar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que genera abuso de autoridad y desviación de poder.

Los objetivos generales planteados en el plan de investigación fueron cumplidos, toda vez que se realizó un análisis de todo el proceso penal y los principios constitucionales; además, se analizaron las medidas de coerción que se ejecutan sin la autorización judicial, determinándose que violentan los derechos humanos de las personas y las garantías constitucionales.

El informe final de la tesis se realizó en cuatro capítulos, el primero relacionado al objeto del proceso penal los caracteres y la naturaleza jurídica del proceso penal, los principios referentes al proceso y los fines del mismo; en el segundo se analizó lo relativo a las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, tales como las garantías de inocencia o no culpabilidad, el de irretroactividad de la ley penal, el principio de juez natural y prohibición de tribunales especiales, entre otros; en el tercer capítulo se hizo un esbozo de la fase preparatoria, intermedia y de juicio; y por último en

el cuarto capítulo se realizó un análisis jurídico de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez, así como los fines de dichas medidas.

En lo relativo a los métodos utilizados cabe destacar el método deductivo, que sirvió para analizar desde las generalidades del objeto hasta las particularidades de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez; el método analítico, funcionó para abstraer todos los elementos conceptuales; el método inductivo a través del cual se analizaron las particularidades de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez; y por último la síntesis, que sirvió para incorporar los conceptos precisos relacionados al tema investigado.

Para obtener la información se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y documental, mediante la cual se establecieron los elementos que determinan las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez, importancia, significado y validez dentro del sistema acusatorio guatemalteco.

Luego de haber realizado la presente investigación se considera fundamental que la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y la Academia de la Policía Nacional Civil promuevan cursos de formación para sus empleados; lo cual permitirá que estos dejen de ejecutar medidas de coerción que violentan los derechos humanos y las garantías constitucionales.

CAPÍTULO I

1. El proceso

1.1. Concepto y objeto del proceso

“Cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal.

Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento, cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de iudicare, o sea, declarar el derecho. Todos esos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querellado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales”.¹

En cuanto al objeto del proceso, para unos (teoría subjetiva) consiste en resolver los conflictos que se suscitan entre las partes. Por tanto, aquél es una contienda entre particulares, con un relativo interés público. Para otros autores (teoría objetiva), el proceso civil tiene como fin la actuación del derecho sustancial. Para los autores clásicos, el fin del proceso es la justicia.

¹ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 49.

El verdadero objeto del proceso consiste en restablecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta.

En el proceso penal el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el Estado, a fin de que se le aplique a aquél la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Dicha relación es de carácter público y de esta naturaleza derivan dos importantes principios: la no disponibilidad del objeto del proceso, en virtud del cual las partes no pueden desvirtuar ni restringir el objeto del proceso penal; a diferencia de lo que ocurre en el civil, en el cual las partes pueden disponer del objeto del proceso, que queda limitado a los puntos controvertidos; y la inmutabilidad del objeto del proceso, por lo cual las partes no pueden detener el proceso ni solucionarlo fuera de la sentencia, con excepción de las causas de acción privada; mientras que el proceso civil puede terminar por acuerdo de partes en cualquier momento, sea por renuncia, transacción, sometimiento al arbitraje, etc.

Al lado del objeto principal del proceso penal, siempre indispensable, puede haber uno accesorio, consistente en ocasiones en la relación jurídico-patrimonial de resarcimiento del daño causado por el delito o la devolución de lo sustraído, y también el pago de las costas procesales y la declaración de que la acusación es calumniosa.

Ciertamente donde impera el sistema inquisitivo o mixto, no se puede considerar al acusado como una de las partes, pues pocos son sus derechos, y más que un sujeto es un objeto o motivo de instrucción. Lo contrario ocurre con el sistema oral y público, puesto que el imputado tiene una serie de derechos que puede hacer valer; constituyendo una garantía para el presunto culpable, que desde ese momento se transformará en procesado y será parte en el proceso, con todos los derechos que la ley le otorga.

1.2. Caracteres del proceso penal

“El proceso se caracteriza por la legalidad (la pretensión punitiva procede siempre que se hallen reunidos los requisitos legales); la irrevocabilidad (el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado una vez que se inicia, sino en virtud de una disposición legal); la oficialidad (dicha pretensión punitiva del Estado debe cumplirse por medio de un órgano público y se inicia de oficio); y la obligatoriedad (el Estado no puede renunciar a su actividad jurisdiccional o pretensión punitiva)”.²

A estos principios, los autores clásicos agregan el de la inevitabilidad, pues el Estado no puede elegir a los efectos de su pretensión punitiva otro camino que el jurisdiccional; el de la obtención de la verdad real, llamada también material o histórica, a diferencia del proceso civil, donde se persigue la verdad formal, convencional o legal; y el de la indivisibilidad, en cuanto el proceso se dirige a todos los que han cometido el delito.

² **ibid.** Pág. 89.

Tales principios son aplicables no sólo a los delitos de acción pública, sino también a los que dependen de instancia privada, una vez que ella ha tenido lugar; y distinguen la relación procesal penal de la civil, en la que en general no rigen.

En los delitos que dependen de instancia privada, esta última es considerada como una condición de perseguibilidad y como una condición de punibilidad. Como es natural, el principio de la oficialidad no se cumple en los delitos llamados de acción privada, en los cuales dicha acción es promovida y ejercida exclusivamente por el ofendido. En ellos el Ministerio Público sólo interviene en el caso de plantearse una cuestión de competencia.

También en los delitos de acción privada se vulneran los principios de legalidad e irrevocabilidad, en virtud que el querellante puede desistir, extinguiéndose así la acción que el mismo ejerce.

En cambio, en el sistema de oficialidad el juez de primera instancia ordena las diligencias procesales, pudiendo disponer, que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal, quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a lo establecido.

El agente fiscal únicamente puede realizar los actos de investigación que le autorice el juez contralor.

1.3. Naturaleza jurídica del proceso

Muchas doctrinas han intentado explicar la naturaleza jurídica del proceso, sin que se haya alcanzado una solución unánimemente aceptada. En general dichas doctrinas han ido del campo del derecho privado al del derecho público, acentuándose cada vez más esta última tendencia.

El autor Ricardo Levene Manifiesta: "Según una doctrina que se mantuvo en boga en Francia hasta el siglo XIX, el proceso es un verdadero contrato hecho entre las partes, que se comprometen a aceptar la decisión judicial. Cabe recordar aquí la *litis contestatio* del derecho romano, que fijaba durante la primera etapa los términos del litigio y limitaba a ellos las facultades del juez que juzgaba, ante quien los testigos dejaban constancia de los términos en que se había trabado la *litis*, tanto en el sistema de las *legis actiones*, como en el del procedimiento formulario.

En ambos sistemas era indispensable la presencia del demandado. La *litis contestatio* subsistió como ficción jurídica durante el procedimiento extraordinario. Según esta teoría, la cuestión en litigio quedaba fijada en forma tal, que el actor no se podía apartar de su demanda, ni el demandado de su contestación, ni el juez de los términos en que se había trabado el litigio. Esto último era en parte explicable, pues el juez era en realidad un árbitro, y no como ahora un órgano que ejerce una función pública, destinado a dirigir el proceso. No se puede aceptar esta doctrina, ni aun en el campo del proceso civil, donde se discute una pretensión de derecho privado, ya que mal se puede hablar de contrato en el proceso, de por sí coactivo, en el que una de las partes

conmina a la otra a contestar sus reclamaciones, aun contra sus naturales deseos. Quedan resabios de ella en la legislación, en cuanto no se admite producir prueba sino sobre hechos articulados por las partes".³

Quienes consideran que el proceso es un cuasicontrato, se basan en que el consentimiento del demandado no es espontáneo, no obstante lo cual engendra una obligación. Se llegó a esta conclusión por eliminación, desechando el fundamento del contrato, del delito y del cuasidelito, pero olvidando la ley como fuente de obligaciones. Esta doctrina gira también en torno de la noción de la litis contestatio y adolece de los mismos defectos de la anterior.

Tal relación jurídica es autónoma, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En cuanto a los derechos y deberes, estos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso, etc. Los sujetos de la relación jurídica procesal son en principio tres, tanto en el proceso civil (actor, demandado y juez), como en el penal (acusador, acusado y magistrado); es decir, aquella persona que esgrime una pretensión de tutela jurídica, aquella contra quien se dirige tal pretensión y el órgano jurisdiccional que decide la controversia.

³ *Ibid.* Pág. 35.

Es claro que en algunas legislaciones, al lado del Ministerio Público se admite un acusador particular (querellante) que ejerce la acción penal, y también puede haber varios sujetos acusados.

También hay leyes que permiten intervenir en el proceso a sujetos secundarios, como el actor y el responsable civil.

La relación jurídica procesal tiene por objeto obtener una sentencia con autoridad de cosa juzgada y su ejecución, en el caso de que ésta sea necesaria.

Una nueva interpretación del proceso han hecho los autores contemporáneos en sus obras; el proceso como situación jurídica.

“Goldschmidt desarrolla el pensamiento de Kohler y considera al proceso como una situación jurídica (Rechtsslage), es decir, el conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes. Tal concepción ha sido estudiada en el proceso penal.

Si bien la doctrina de Goldschmidt no ha tenido la difusión de la anterior, varios autores, como Alsina, Podetti y Couture, revelan una tendencia a combinar ambas.

Se le critica que no considera técnicamente al proceso, sino como resultado de la realidad; que hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad; que no se puede hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones.

Dentro de la definición de la situación jurídica que hemos dado, a los derechos y obligaciones de las partes se los denomina posibilidades y cargas y los nexos jurídicos de las partes son expectativas de una sentencia favorable.

Elas tienen posibilidades procesales cuando pueden lograr ventajas mediante un acto determinado, y cargas procesales cuando deben ejecutar un acto para evitarse un perjuicio del cual pueda resultar una sentencia desfavorable. A veces, como excepción, la ley puede dispensar a una parte de ciertas cargas.

Entre otras doctrinas podemos mencionar la de Kisch, al considerar que el proceso determina estados de ligamen; la de Satta, para quien el proceso es el mecanismo de realización de la sanción, o sea, de la modificación jurídica que produce la jurisdicción al tutelar el interés privado; la de Podetti, al estimar que el contenido del proceso nace de la voluntad vinculatoria y autárquica de la ley, tratando de sintetizar las dos posiciones de la relación y de la situación jurídica, y la de Carnelutti, quien considera que el proceso es un conjunto de relaciones múltiples. Para Alsina, la relación jurídica procesal es una relación de derecho público que se inicia con la demanda, se integra con la contestación y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

Según Florián, el proceso penal es una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por un vínculo jurídico. Esta relación

jurídica es formal y secundaria, pues está fundada en la relación jurídica sustantiva que con anterioridad hay entre el Estado y el delincuente”.⁴

1.4. La relación jurídica procesal

Los sujetos de ella, son tres: el actor, el demandado y el juez. Éste ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado y los otros dos son las partes del juicio. Se debe tener presente asimismo que, excepcionalmente, puede ocurrir que haya varios actores, o varios demandados, y que también las partes sean las mismas en diferentes procesos.

Para que la relación procesal sea válida y pueda constituirse, es menester que se cumplan ciertos requisitos, o sea, los presupuestos procesales, ya que tanto las partes como el juez deben tener aptitudes para intervenir y conocer en el juicio; es decir, que aquéllas deben ser sujetos de derecho y tener capacidad procesal, cosas ambas independientes.

Así, la querrela debe ajustarse a ciertos requisitos, el juez debe ser competente, etc. La relación procesal se inicia con los actos introductorios del proceso penal, en cuyo momento, dentro del proceso penal, se determinan los sujetos y se fijan las cuestiones que se someten a la resolución judicial, quedando inalterables los sujetos, el objeto y la causa. En materia civil, a diferencia de lo que ocurre en la penal, una vez que se

⁴ *Ibid.* Pág. 120.

contesta la demanda, el actor no puede alterarla, ni el demandado su defensa. Es decir, trabada la litis, las partes no pueden modificarla. Tan sólo pueden hacer conocer un hecho nuevo que ocurre o llega a conocimiento de ellas después de la sentencia; pero dicho hecho ya no puede ser objeto de juicio toda vez que tanto en la demanda como en la contestación ya deben de estar fijados claramente los hechos.

En materia penal las fases del proceso son la preparatoria, intermedia, juicio, impugnación y ejecución. En el primer período, el juez, después que las partes han sido oídas y han aportado medios de investigación, decide sobre mandar a juicio el proceso o por el contrario, decretar un acto anormal de terminar el proceso penal; en la fase de juicio dicta sentencia; las impugnaciones pueden ser planteadas en todas las fases del proceso; y por último la ejecución penal, que vela por el correcto cumplimiento de la pena.

Dichas fases pueden no desarrollarse en su totalidad, toda vez que pueden surgir procedimientos desjudicializadores como: el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y la conversión.

También, pueden surgir procedimientos específicos como lo son: el procedimiento abreviado, el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, el procedimiento simplificado o el juicio por delitos de acción privada.

1.5. Principios referentes al proceso

La relación procesal se desarrolla conforme a determinados principios, pues los actos de procedimiento no pueden ser ejecutados caprichosa o aisladamente, sino que están sometidos a normas que los regulan.

Uno de ellos es el de la declaración de certeza de la verdad real, ya que la pretensión punitiva del Estado sólo se hace efectiva cuando un delito ha sido cometido por una persona imputable y responsable; a diferencia del proceso civil, donde predomina la verdad formal, pues en él las partes pueden disponer libremente de sus intereses. Por lo mismo que en el proceso penal el juez busca la verdad material, sus facultades deben ser más amplias, y de ahí surge la regla de la sana crítica, la de su inmediata asunción de las pruebas, la de la contradicción, etc.

Estos principios son contrarios a los de la prueba legal y la de libres convicciones, de la mediatividad y de la no contradicción, respectivamente.

Otro principio es el de la obligatoriedad del proceso penal, pues el Estado tiene la facultad y al mismo tiempo el deber de facilitar la realización punitiva que deriva de un delito. De ese principio surge el de la oficialidad, pues la función penal es una función pública, a cargo de órganos públicos que actúan por propia iniciativa; es decir, de oficio, sin necesidad de estímulos extremos; y el de la legalidad, es decir, la no discrecionalidad del proceso penal, ya que éste se verifica por ejecución de una

obligación que surge de la ley. De ahí que una vez iniciado, no se pueda revocar, suspender o modificar, sin que lo consienta una expresa disposición de ella.

Los principios dispositivo y de oficialidad se contraponen entre sí, pues en el primero actúa la pretensión particular de tutela jurídica dirigida al Estado, y en el segundo el propio Estado determina la acusación penal mediante sus órganos: el Ministerio Público en el sistema acusatorio y el juez en el sistema inquisitivo.

Por el sistema dispositivo, el impulso procesal corresponde a las partes, de quienes depende que se ejecuten o no los actos de procedimiento. Es el caso del demandado que no contesta en el término legal, pero que no pierde el derecho de hacerlo mientras el actor no lo pida. En este sistema se limitan los poderes del juez, salvo que medie un interés de orden público.

En cambio, en el de oficialidad, el juez ordena las diligencias procesales. Este es el sistema que predomina en la etapa preparatoria del proceso penal, mientras que en el civil prevalece el dispositivo.

En aquellos tipos de proceso en que la relación procesal se desarrolla por etapas, o sea, que los actos procesales se ejecutan en un orden determinado, el paso de una etapa a la que le sigue, supone la clausura de la anterior y por tanto, los actos ya cumplidos quedan firmes, garantizándose así el buen orden en el desarrollo del proceso. Esta es la preclusión, que en italiano significa cerrar o clausurar, y que se complementa con el impulso procesal, pues este último sirve para que se pase de una

etapa a la siguiente, y aquélla evita que se repitan los actos procesales y, por tanto, ambos facilitan el progreso del proceso.

Dichos actos deben efectuarse dentro de un tiempo determinado, pasado el cual sigue una nueva etapa. Son los términos que se conceden para oponer excepciones, contestar la demanda, etc. La preclusión se diferencia de la cosa juzgada en que produce efecto dentro del proceso, y aquélla fuera de él y sirve para que progrese, mientras que la cosa juzgada lo clausura e impide que se reproduzca.

Otro principio es el de la contradicción, por el cual los actos de procedimiento deben efectuarse con intervención de la parte contraria, que de este modo tiene el derecho y la oportunidad de oponerse a ellos y de controlarlos. Basta que tenga oportunidad de intervenir, pero no es preciso que lo haga. Por ejemplo, se ordenaba fijar día para que tuviera lugar toda diligencia de prueba y citar a la parte contraria al menos con un día de anticipación, pero dicha parte podía asistir o no a la diligencia, sin que por esto dejara de ser válida. Usualmente ese conocimiento se lleva a cabo por medio de la notificación, que es otra institución procesal y que permite comunicar a la parte afectada toda providencia, sea que se dicte de oficio o a petición de parte, mediante los requisitos que la ley establece.

Por el principio de inmediación el juez debe estar en contacto personal y directo con las partes y recibir las pruebas en la misma forma, con los beneficios consiguientes. Es decir que inmediación procesal se traduce en la relación entre juez y partes, al contrario

del principio de judicación que significa la presencia del juez para validar los actos que tengan lugar en la judicatura.

Dado el sistema escrito que impera en Guatemala, el escaso número de jueces y otras razones de orden práctico, este principio se aplica sólo por excepción.

El principio de la concentración reporta una economía de tiempo, pues acelera el proceso eliminando las diligencias que no son indispensables y permitiendo que el juez supla las omisiones de las partes. Implica la realización, en una o en pocas audiencias, próximas la una de las otras, de los distintos actos procesales. Asimismo está vinculado al proceso oral, por lo que le son aplicables los conceptos que se acaban de exponer con respecto al principio de inmediación.

La rapidez procesal se favorece mediante el principio de la eventualidad, por el cual se presentan al proceso de una sola vez todos los medios y elementos de juicio de que dispone la parte. En el proceso penal, se tiene que proponer conjuntamente las excepciones de incompetencia, falta de acción o de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil.

Frente al principio de la oralidad se halla el de la escritura, si bien casi todos los tipos de procesos son mixtos, eso sí, con predominio de uno y otro principio.

Aquí se deben mencionar nuevamente como principios la publicidad y el secreto. De todos los que se han enumerado son, sin duda, superiores los de oficialidad (bajo la

forma acusatoria), intermediación, sana crítica, oralidad, concentración, publicidad y contradicción.

1.6. Fines del proceso

Uno de los fines generales del proceso penal coincide con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia; y el otro busca la *aplicación de la ley en el caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.*

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y consiste uno de ellos en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica; es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto. En cambio, en el proceso civil, como la controversia es de carácter privado, la investigación de los hechos está subordinada a la voluntad de las partes, quienes son las únicas que aportan los elementos de juicio necesarios, que se obtienen de oficio, en razón de lo cual muchas veces sólo se llega a una verdad formal.

Uno de los fines específicos del proceso penal estriba en la individualización de la personalidad del delincuente, no sólo a los efectos de la responsabilidad y peligrosidad, sino para individualizar la pena o medida de seguridad que le es aplicable, mediante el concurso de las ciencias auxiliares del derecho penal. En tal sentido, el Código Penal

ordena tener en cuenta a los efectos de la pena, entre otros antecedentes y condiciones personales, la edad, educación, costumbres y conducta precedente del sujeto.

Los códigos procesales modernos conceden una serie de derechos a los procesados, derechos que están establecidos en los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cada vez más se tiende a individualizar al acusado durante el proceso, por la influencia de la criminología, lo que es útil para la detención, excarcelación, etc.

La investigación de la verdad material o búsqueda de la verdad real, es el objetivo del proceso penal. Se afianza ese principio con la disposición que establece que no regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Asimismo, la finalidad del proceso penal queda establecida taxativamente conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 del Código Procesal Penal. Cuando determina que tendrá por objeto:

- “1) Establecer la verdad histórica del hecho;
- 2) La circunstancias en que pudo ser cometido;
- 3) El establecimiento de la posible participación del sindicado;
- 4) La imposición de la sentencia respectiva;
- 5) Y la ejecución de la misma”.

En cuanto a la verdad histórica del hecho se va comprobar mediante los medios de prueba que aporte el Ministerio Público en la fase de debate correspondiente; también las circunstancias del hecho, la participación del sindicato y la sentencia que tendrá que ser controlada su ejecución por un órgano distinto al que emitió la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado de Guatemala, en donde se establecen los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de los ciudadanos; la estructura, organización y funcionamiento de los órganos del Estado; así también la defensa del orden constitucional.

Para garantizar su superioridad la Constitución Política, goza de un principio fundamental denominado supremacía constitucional, que significa que la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalece sobre cualquier ley o tratado, y que si alguna norma ordinaria contradice las disposiciones constitucionales es nula de pleno derecho.

Esa supremacía constitucional da vida a un mecanismo de defensa constitucional denominado inconstitucionalidad de leyes; que puede ser de carácter general o en caso concreto. La inconstitucionalidad de carácter general la conoce directamente la Corte de Constitucionalidad; mientras que la inconstitucionalidad de un caso concreto la conocen los órganos ordinarios de carácter constitucional, reservándose la competencia en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.

La resolución de inconstitucionalidad de carácter general permite la expulsión de la norma en cuestión del ordenamiento jurídico guatemalteco; la declaratoria de inconstitucionalidad de carácter concreto permite su inaplicabilidad al litigio en cuestión.

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a la inconstitucionalidad en casos concretos establece: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

El Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo relativo a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, establece: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, también contiene otros mecanismos de defensa del orden constitucional como lo son el amparo, que constituye una garantía contra la arbitrariedad, el amparo protege a las personas en contra de la violación a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; la exhibición personal, es una garantía contra la libertad individual, cuando la persona se encuentra ilegalmente detenida, cohibida de alguna forma del goce de su libertad.

En lo relativo al amparo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265 establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo relativo a la exhibición personal establece: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

El Artículo 264, de la Constitución Política establece: “Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley. Si como resultado de

las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento”.

2.1. El principio de inocencia o de no culpabilidad

“La primera derivación de esa garantía que, al mismo tiempo, es uno de sus fundamentos políticos es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio, que lo declare como tal. Por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad”.⁵

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

⁵ Binder, Alberto. **Introducción al derecho penal**. Pág. 56.

Por imperativo constitucional el procesado será inocente hasta que una sentencia declare lo contrario; cabe agregar que dicha sentencia debe estar firme y ejecutoriada, ya no deben de existir recursos ni notificaciones pendientes en la misma.

Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda, son las garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías en el proceso penal.

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos.

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia establece en su Artículo 9: "Que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en el Artículo 11 que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos); estipula, en el Artículo 8 que: "Toda persona inculpada de delito

tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Se puede decir, en consecuencia, que este principio, nacido como una reacción ante los abusos de la inquisición (como modelo de proceso penal arbitrario); forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque ello, de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia en Guatemala.

La formulación positiva del principio (como de inocencia) ha generado mayores dificultades en su interpretación que su formulación negativa: si se refiere a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente se encontrarán muchos críticos; sin embargo, se afirma que ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total. Esto indica que en la base del problema existe una discusión verbal (sobre el sentido y alcances de las palabras) que, si es soslayada, puede generar falsas discusiones en otros niveles.

El tratadista Alberto Binder respecto a la inocencia manifiesta: "No se puede decir, por ejemplo, que la situación de cualquier persona en la sociedad sea una situación de "inocencia". Los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes. Es que la "inocencia" es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de "libertad"; la libertad es su ámbito básico, sin referencia alguna al derecho o al proceso penal.

Pero cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuación de las normas procesales, allí sí tiene sentido decir que es "inocente", porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia condenatoria, no se le podrán aplicar consecuencias penales. En realidad, es más correcto afirmar que, cuando una persona ingresa al foco de atención de las normas procesales, conserva su situación básica de libertad, salvo algunas restricciones, que analizaremos en diferentes lugares (especialmente las medidas de coerción). Por ello, es más claro conservar la formulación negativa del principio para comprender su significado. Y lo primero que esa formulación nos indica es que "nadie es culpable si una sentencia no lo declara así". Esto, en concreto, significa:

- a) Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- b) Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- c) Que la "culpabilidad" debe ser jurídicamente construida.
- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- f) J) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas.

Podemos ver que, en realidad, éstas son derivaciones de la idea misma de "juicio previo" y por eso decimos que ambas garantías son las dos caras de una misma moneda. Sin embargo, la idea de prueba de la culpabilidad está más ligada al concepto

de "sentencia", en tanto la idea de "juicio previo" es más abarcativa y comprende todo el desarrollo del juicio.

El conjunto de principios que señalamos precedentemente conforman la situación o el status básico de un ciudadano sometido a proceso. Él llega al proceso con un status que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad".⁶

El tratadista Alberto Binder continúa manifestado: "Aún hoy día hay quienes discuten afirmando que, en realidad, en el proceso penal existe una sospecha o presunción de culpabilidad lo que puede ser cierto; desconocen, sin embargo, que lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales. Ciertamente, en el proceso penal existe una progresiva adquisición de conocimientos, cuyo resultado puede ser un aumento de la sospecha que existe respecto a una persona. Por ejemplo, para dictar un auto de prisión se requiere un grado de sospecha y éste es aún más fuerte cuando se dicta un auto de apertura a juicio.

Sin embargo, no interesa que exista una presunción de culpabilidad o que ciertos actos impliquen necesariamente un grado mayor o menor de sospecha: no se trata de nada de eso. Lo importante es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare como tal, es decir, se quiere que la pena no sea anterior al "juicio previo", ni sea impuesta por fuera de él.

⁶ *Ibid.* Pág. 112.

Y ésa es la primera derivación de gran importancia: una sentencia debe declarar la culpabilidad. Se discute si esta sentencia es declarativa, es decir, si se limita a reconocer la existencia de esa culpabilidad o si es constitutiva, o sea, si convierte en culpable a la persona sometida a proceso.

Es cierto que la culpabilidad es una determinada contrariedad con las normas penales. Es un haber actuado en contra de las normas penales (prohibitivas o imperativas), pudiendo haber hecho lo contrario (reprochabilidad). Es un concepto sustancial de culpabilidad, que no es construido en la sentencia. Pero lo cierto es que si una sentencia no declara o reconoce esa culpabilidad, es como si no existiera para el derecho. Un reconocimiento, sin el cual jurídicamente algo no existe, es muy parecido a una construcción.

No cualquier acto judicial es una sentencia. Ella expresa en plenitud la jurisdicción o poder de solucionar o redefinir el conflicto penal. Como tal, debe provenir de un juicio (en su doble sentido de juicio real y de juicio ideológico). Además, debe ser una sentencia fundada, porque así lo exigen las instituciones republicanas y el principio básico del control de la justicia. Sin embargo, existen algunos actos asimilables, porque producen una anticipación de la absolución: ése es el caso del sobreseimiento.

La sentencia de culpabilidad es un momento alternativo, porque allí no existen diversas posibilidades. O se declara la culpabilidad o se reconoce la inocencia. Como la situación básica del individuo es la de no culpable o libre, es muy diferente la situación

respecto de cada una de las posibilidades de la alternativa. Si la culpabilidad no es construida con certeza, aflora la situación básica, de libertad.

Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ése es el principio de favor rei, comúnmente mencionado como in dubio pro reo. Según él, la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contrario, permanece el status básico de libertad.

Se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para favorecer sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general. Se discute si rige también para la interpretación del derecho, pero ése es otro problema que, en todo caso, no se vincula con el principio de inocencia. El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia.

En síntesis, la construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Si no se arriba a ese estado, aflora la

situación básica de la persona que es de libertad (libre de toda sospecha) o, aunque sea incorrecto llamarlo así, de inocencia”.⁷

De la cita anterior se puede indicar que, el imputado no tiene que probar su inocencia. Muchas veces se ha pretendido hacer jugar en el proceso penal la idea de carga de la prueba, mucho más propia del proceso civil. Según ella, cada una de las partes asume una carga una determinada posición jurídica respecto de sus afirmaciones, de modo que si no logra probar aquello que funda su pretensión o defensa, el juez no acepta sus afirmaciones. Si bien aún en el propio proceso civil este principio se halla limitado, lo cierto es que no es aplicable al proceso penal.

Por el contrario, lo que existe en él es un órgano del Estado (órgano de persecución) cuya finalidad es adquirir toda la información de cargo y de descargo para aproximarse, lo más posible, a la verdad histórica (si luego lo logra o no, o si simplemente, sólo puede construir la verdad forense, es otro asunto). En este contexto, la idea de la carga de la prueba no juega un papel muy importante y prácticamente puede ser desechada aunque sí puede jugar un papel limitado en la relación de otros sujetos procesales del proceso penal distintos al imputado.

Lo cierto e importante es que el imputado no tiene que probar su inocencia, tarea que en todo momento les corresponde a los órganos de persecución penal. Se debe insistir en esta idea, aunque parezca obvia, porque es una garantía de trascendental

⁷ *Ibid.* Pág. 115.

importancia política: ella marca, muchas veces, el límite tras el cual comienza a gestarse una sociedad represiva, en la que cada ciudadano es sospechoso de algo.

Por último y como lógica consecuencia, si el imputado no es culpable mientras no se pruebe su culpabilidad en la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. Este es, quizás, el núcleo central de esta garantía. El imputado es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal (el Ministerio Público, especialmente) buscarán comprobar su culpabilidad.

En consecuencia, no puede ser tratado como culpable. Y esto significa que no se le puede anticipar la pena, que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad. Significa, también, que no puede serle restringido el derecho de defensa, que no se lo puede obligar a declarar contra sí mismo. La idea central del tratamiento como inocente se vincula, como luego se verá, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal.

Los fenómenos de los presos sin condena en prisión preventiva, de la utilización del proceso como método de control social, de las restricciones a la defensa, en especial a la defensa pública, de la enorme cantidad de presunciones que existen en el proceso penal, de la utilización del concepto de carga de la prueba en contra del imputado, del maltrato durante la prisión preventiva, del simple modo como los detenidos son paseados por los pasillos de tribunales, etc., son signos evidentes de que el principio de inocencia es un programa a realizar, una tarea pendiente.

Así como el juicio previo es muchas veces una ficción, el principio de inocencia también suele serlo. Esto no debe desalentar ni generar la idea de que esta situación responde a vicios intrínsecos al sistema. Tampoco se debe adoptar la superficial ilusión de que se trata de un simple problema coyuntural que algún tipo de progreso remediará por sí mismo: al contrario, lo correcto es considerar que las garantías constitucionales son espacios de lucha, en los que existen avances y retrocesos, y que la justicia penal es a su vez, un gran espacio de lucha en el que se juega la dignidad de la persona. Lo importante es saber qué parte del juego quiere jugar cada uno.

2.2. La irretroactividad de la ley penal

La administración de justicia, en general y el proceso penal, en particular, son siempre algo más que un conjunto de leyes. Sin embargo, ni una ni el otro pueden existir sin el soporte de las leyes que los estructuran; aunque antiguas y nuevas concepciones hayan pretendido desconocer este hecho fundamental. En efecto, el hecho de que sean algo más que la ley no significa que puedan prescindir de la ley procesal penal.

Por lo tanto, el tema de la estructura, la función y las finalidades de la ley procesal es un genuino tema científico, de singular importancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 15 establece: "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo".

La Constitución Política de la República de Guatemala, estatuye el concepto de legalidad del proceso penal; el juicio previo debe tener, además de la legalidad formal, una legalidad sustancial, que será la única que permitirá hablar de juicio en los términos en que históricamente ha sido concebido, y no aludir con esa palabra a cualquier tipo de trámite burocrático. Desde esta perspectiva, las palabras de la Constitución Política adquieren un sentido especial.

De los términos del citado Artículo 15, se puede inferir que la organización legal del proceso debe ser también, anterior al hecho que motiva ese proceso. Tan anterior como la tipificación de los delitos por los cuales ese proceso se inicia. Existe una relación paralela entre la previa legalidad de la tipificación de los delitos y la previa estructuración legal del proceso.

Este paralelismo no surge de la sola idea de la función motivadora de la norma que también funda el principio de la legalidad penal, sino del hecho político común de que la irretroactividad de la ley penal en sentido amplio es decir, la ley penal propiamente dicha y la ley procesal penal se relacionan con el control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal.

De nada serviría que el Estado dijera que nadie podrá ser encerrado en una cárcel si previamente no se ha establecido el delito por el cual se condena, y si no se realiza previamente un juicio, si luego la ley procesal penal puede ser modificada a antojo del legislador, dándosele efecto inmediato a una nueva modalidad de juicio y de proceso de la cual resultará, eventualmente, una condena.

La irretroactividad de la ley procesal es una manifestación más y muy importante del intento común de ponerle frenos al Estado para evitar que las personas sean encarceladas por motivos distintos de la comisión de un hecho punible.

Este hecho, que se desea evitar, se podría dar tanto por la manipulación de la configuración de los delitos como mucho más aún por la manipulación de la forma en que está estructurado el proceso. Por lo tanto, el principio garantista fundamental consiste en la irretroactividad de la ley procesal penal.

El proceso es regido por la ley procesal como un todo, puesto que consiste en un conjunto de actos encadenados que confluyen hacia el juicio y giran alrededor de él. Por lo tanto, la idea sustancial del juicio previo le otorga al conjunto de actos anteriores y posteriores al juicio que son los que conforman la totalidad del proceso penal una unidad de sentido político-criminal que no puede ser alterada por la ley procesal nueva.

En consecuencia, la idea fundamental que nutre el principio de irretroactividad de la ley procesal y hace que su régimen sea similar al de la ley penal propiamente dicha, es el de la unidad de sentido político-criminal del proceso.

Ahora bien, este principio de la irretroactividad de la ley penal cuando afecta el sentido político-criminal garantizador del proceso penal tiene excepciones.

Puede existir cierto ordenamiento, cierta secuencia de ciertos actos procesales, ampliaciones o limitaciones de plazos, o requisitos para la realización de ciertos actos

procesales que, según se puede entender razonablemente, no guardan relación con el sentido político-criminal del proceso. En esos casos, no habría dificultad en que los procesos en curso al momento de sancionarse una nueva ley comenzaran a regirse según los nuevos criterios.

En consecuencia, un proceso en curso puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal siempre que por ello no resulte alterada su orientación político-criminal.

La otra excepción paralela, también, a la excepción que rige en el campo del derecho penal sustantivo es la que impone la retroactividad de la ley procesal más favorable.

Aquí se debe entender como ley más favorable aquélla que fortalece el sentido político-criminal del proceso tal como ha sido previsto en la Constitución. Si en la Constitución Política del República de Guatemala el proceso penal está presentado, fundamentalmente, como un régimen de garantías y de restricciones garantizadoras sobre el poder penal del Estado, toda ley que fortalezca esta opción tendría efectos retroactivos que, inclusive, pueden llevar a la renovación del acto que ha sido realizado de un modo menos garantizador.

El proceso penal prevé que el imputado declare con todas las garantías constitucionales, pero sin poder consultar a su abogado defensor antes de efectuar la declaración indagatoria. Si una nueva ley procesal entrara en vigencia durante el proceso en curso y estableciera que el imputado puede consultar con su defensor antes

de la declaración indagatoria, ese imputado tendría derecho a la renovación del acto ya realizado, para completarlo según las nuevas formas, más garantistas.

2.3. El juez natural y la prohibición de tribunales especiales

El proceso penal debe fundarse en los principios regulados por la Constitución Política de la República de Guatemala. Ésta, en su Artículo 12, establece que: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Para comprender esta cláusula constitucional, hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos tiene una suerte de obsesión: evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad.

Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el trabajo que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza; en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo.

Si se observa el desarrollo histórico de la garantía del juez natural, se manifestará más claramente esta preocupación del proceso penal. En los albores de esta garantía, la idea del juez natural no sólo procuraba una imparcialidad fundada en el hecho de que el juez no respondiera a los intereses del monarca, del señor feudal o de algún sector poderoso de la sociedad. En un contexto como el de la sociedad feudal, donde la fuente principal de la ley era la costumbre ligada a la vida local, se hacía imprescindible que tanto el juez como los jurados conocieran la vida local y las costumbres del lugar.

No se debe olvidar que, en la vida feudal, el derecho estaba fraccionado en multitud de costumbres propias de cada señorío, de cada feudo, de cada comunidad. Por lo tanto, para que un juez fuera respetado por una comunidad, debía conocer la vida, las características y las costumbres de ese pueblo, puesto que ésa era la fuente principal del derecho.

Con el desarrollo del concepto racional del derecho y la aparición del Estado monopolizador del poder y del poder penal, se fue perdiendo esta idea del juez natural habilitado tanto por la comprensión del caso como por el conocimiento de la vida y las costumbres locales de acuerdo con las cuales el caso debía ser juzgado.

En los nuevos tiempos el juez ya no era ese intérprete de la vida local sino, simplemente, quien le daba vida concreta y real a las decisiones abstractas tomadas por el legislador racional.

No obstante, modernamente, desde ciertos ángulos de la criminología crítica, se ha buscado con razón rescatar el antiguo concepto de juez natural como intérprete de la vida local, no sólo para criticar, sino para cuestionar en profundidad la capacidad de todo juez en particular, los jueces profesionales para comprender los valores y los criterios de vida de las personas que son juzgadas. Si el juzgamiento responde al principio de selectividad de la política criminal, es decir, a un ejercicio de poder penal que mayoritariamente recae sobre ciertos sectores sociales, cabría preguntarse hasta qué punto los jueces, que tradicionalmente no pertenecen a esos sectores sociales, tienen capacidad real para ser intérpretes del caso, tanto en su sentido histórico-cultural como en su sentido valorativo-legal.

Esta vuelta al sentido histórico y sustancial del juez natural puede ser muy útil para denunciar y comprender, por ejemplo, las aplicaciones ideológicas del derecho o la enorme brecha que existe entre los jueces, que responden a los intereses o a la valoraciones de ciertas clases sociales, y deben juzgar a personas que se guían por otras valoraciones o concepciones de la vida. Esto se hace sumamente evidente cuando se trata de juzgar a minorías que se rigen por valores culturales propios muy acendrados, diferentes de la cultura oficial de una determinada sociedad. Ahora bien, a partir de esta pérdida paulatina de este sentido sustancial del juez natural, este concepto pasa a referirse, esencialmente, a la predeterminación legal del juez.

Esto significa, por una parte, que la competencia para entender en una determinada causa es decir, la facultad que tiene un juez para aplicar el derecho en un caso

concreto, según una distribución territorial o de materias debe estar determinada por la ley. Ello implica que solamente el legislador puede determinar la competencia.

Existe, consecuentemente, un sentido garantizador en este modo de comprender el concepto de juez natural, que radica en la exclusiva determinación legal de la competencia. Ahora bien, la determinación legal referida no basta para satisfacer la exigencia de este principio. Para que se cumpla efectivamente con la garantía del juez natural, es necesario también que la determinación legal de que se trata sea previa al hecho que motiva el juicio.

El fundamento constitucional es evidente: lo que se quiere evitar es que luego, el mismo legislador, por razones políticas o circunstanciales, modifique la distribución de la competencia y, de esta manera, pueda provocar intencionalmente que una determinada causa pase a manos de un juez más o menos favorable a los intereses de una de las partes.

La segunda limitación que pesa sobre la determinación legal de la competencia consiste en que el legislador tampoco es completamente libre para fijarla a su antojo. Aun cuando se utilizara la ley como el mecanismo formal para establecerla, el legislador no podría crear tribunales excepcionales. Porque no podría establecer una regla de competencia basada en razones que violaran el principio de igualdad ante la ley, es decir, reglas que no estuvieran basadas en casos genéricos o que, aun en el caso de estarlo, demostraran una actitud discriminatoria. Por ejemplo, aunque fuera un legislador quien lo propusiera, no se podría crear un tribunal especial para juzgar a los

negros, o a los judíos, o a quienes tengan una determinada concepción política, o para juzgar a cualquier minoría, etc.

La competencia siempre debe ser fijada conforme a criterios generales y teniendo en cuenta una distribución del trabajo que puede reparar en la especialización, pero no debe encubrir una decisión discriminatoria. Pueden, por ejemplo, crearse tribunales dedicados a materias especiales como los del fuero penal económico o a una cierta población como los tribunales de menores.

Pero si la decisión ocultara una política discriminatoria, automáticamente quedarían invalidados los principios constitucionales de trato igualitario. Principios que constituyen, antes que una teoría sobre la igualdad ante la ley, una teoría acerca de los límites del trato desigualitario. Normalmente, aun la legislación genérica realiza de hecho un trato desigualitario fundado en diversas razones de orden práctico; sin embargo, la Constitución le pone límites al alcance de ese trato desigualitario porque no podría fundarse en razones raciales, políticas, religiosas, etcétera.

Si con la garantía del juez natural se procura preservar la independencia del juez, su imparcialidad, la máxima posibilidad de un juzgamiento real del caso, habrá que apelar a los mismos criterios para evaluar las consecuencias de un cambio de competencia general provocado por una reorganización general del trabajo judicial.

En principio, habría que aceptar la idea de que los cambios de competencia general deben respetar la competencia asignada previamente y que sólo deben regir para el

futuro; es decir, que no tienen aplicación retroactiva, salvo cuando se pueda comprobar fehacientemente que tal cambio de competencia general no provoca ningún tipo de perjuicio para el imputado. En este sentido, la manifestación del imputado en la razón de preservar la competencia anterior, debe resultar decisiva para juzgar acerca de la eventual afectación, puesto que nadie está más capacitado que el propio imputado para decidir si el cambio de competencia lo perjudica o no.

Un problema más grave aún que se ha planteado en la vida judicial de Guatemala es el que se suscita cuando un tribunal desaparece. Esto puede ocurrir por dos tipos de razones. En primer lugar, por una causa directa. En segundo lugar, podría ocurrir también por el hecho de que se declare inconstitucional la ley que le atribuía competencia, porque lo erigía en tribunal especial.

Un criterio semejante se aplica en el caso de un tribunal que deja de existir. Siempre y cuando el cambio de competencia no implique una afectación de los criterios sustanciales del juez natural. Si esto fuera así, habría que buscar el modo de que, aunque el juez pierda la capacidad de juzgamiento integral del caso, sería necesario buscar un mecanismo para la continuación del tribunal hasta que fenezcan las causas que tiene pendientes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, prohíbe la existencia de tribunales especiales; esto también se traduce en una garantía constitucional de que las personas sujetas a proceso penal, no pueden ser juzgadas por tribunales que no estén establecidos en la ley.

2.4. La imparcialidad e independencia judicial

De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.

Esta afirmación tiene múltiples consecuencias. En primer lugar, significa que la independencia es un atributo personal del juez. Al respecto, resulta necesario e importante distinguir la independencia de la institución judicial en cuanto de la independencia personal del juez. Es el juez, personalmente, quien no está subordinado a ninguna instancia de poder. No está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo; pero tampoco está subordinado a ninguna instancia interna del Poder Judicial. Los llamados jueces superiores, que son aquellos que conocen sobre algún recurso, o los jueces de la Corte Suprema de Justicia, no tienen poder sobre el juez ordinario. No podrían, en modo alguno, darle indicaciones o influir sobre él para que decida en uno u otro sentido. Cuando se habla de tribunales o jueces superiores, eso significa que, por una simple distribución de competencia, estos tienen el poder de revisar la sentencia dada a un caso por los jueces o tribunales ordinarios, según la apertura que prevea el proceso para cada situación.

El Poder Judicial no es, en modo alguno, un poder estratificado jerárquicamente. La Corte Suprema de Justicia tiene, según el sistema judicial guatemalteco, un cierto poder administrativo general, de superintendencia o aun, a veces, un cierto poder disciplinario. Pero tales poderes de superintendencia o disciplina, en la medida en que afecten la

independencia judicial, que es una garantía constitucional, implicarán un ejercicio inconstitucional de esos poderes.

Quedan así deslindados los dos ámbitos de la independencia judicial que distingue la doctrina. En primer lugar, lo que se denomina la independencia externa, que exige que el juez no dependa de ninguno de los otros poderes del Estado. En segundo lugar, lo que se ha llamado la independencia interna, es decir, la independencia respecto de todo organismo superior dentro del propio Poder Judicial.

Existe una tercera forma de independencia, se puede denominar la independencia burocrática o administrativa: el juez también debe ser independiente respecto de la organización burocrática que lo rodea. Muchas veces ocurre un fenómeno, el de la delegación de funciones, por el cual los jueces no se ocupan personalmente de las funciones que les corresponden, sino que éstas son realizadas por sus subordinados. Esto afecta, también, gravemente, la independencia judicial, puesto que en tales casos el juez acaba por depender de la organización burocrática que lo rodea. Ya se trate de un juzgado, un tribunal, una sala, una corte, lo cierto es que existe una maquinaria que rodea al juez y a la cual éste está, en los hechos, subordinado.

La justicia es, esencialmente, un poder personalizado. En consecuencia, esta manera de afectar la independencia de los jueces es tan nociva y tan inconstitucional como las otras. Por otra parte, cabe destacar que el Poder Judicial, como conjunto, es también independiente frente a los otros poderes.

Dentro del esquema de la división de poderes propio de una República, se entiende que cada uno de ellos es independiente respecto de los otros y que funcionan dentro del Estado como pesos y contrapesos. Es el mejor modo que hasta ahora se ha encontrado para evitar un uso monopólico del poder estatal. Ahora bien, lo que se denomina independencia institucional es, en realidad, un concepto secundario o derivado, puesto que, si tal independencia judicial existe, no es sino para servir a la independencia personal, que es la primera y genuina independencia de los jueces.

Existen diversos sistemas de gobierno y autogobierno judicial. Todos ellos procuran, en última instancia, alcanzar una mayor eficacia en la administración de la justicia sin renunciar a este concepto de independencia personal e institucional del juez.

No obstante, se debe tener presente que existe un peligro en los sistemas de autogobierno: la posibilidad de que se conviertan en sistemas dictatoriales, es decir, que los jueces adquieran mayor independencia externa pero pierdan independencia interna. Cualquier sistema de gobierno que logre la independencia externa a costa de sacrificar la independencia interna de los jueces es tan inconstitucional como el hecho hipotético de que el Poder Judicial dependiera del Poder Ejecutivo.

Es muy común, inclusive, el ver que los jueces sienten un gran temor respecto de las decisiones de los tribunales de segunda instancia o de la Corte Suprema de Justicia. Paralelamente, se desarrolla una verdadera cultura de subordinación, que atenta contra el concepto mismo de independencia judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en lugar de establecer la independencia de los jueces mediante una declaración formal, establece los mecanismos mediante los cuales tal independencia debe ser preservada. En primer lugar, establece que ningún otro poder del Estado puede arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes, Con ello queda afirmado el monopolio jurisdiccional y la independencia absoluta del Poder Judicial respecto de los otros poderes. En segundo, establece ciertos mecanismos muy concretos para garantizar la independencia de los jueces. El primero de ellos se refiere a la estabilidad de sus funciones: los jueces no pueden ser removidos sino por un procedimiento constitucional como es el juicio político.

Se discute, en realidad, si la estabilidad de los jueces debe o no ser tan fuerte. No hay una postura universal ni unánime al respecto. Algunos sostienen que una judicatura de justicia y que, aun cuando exista teóricamente la posibilidad de promover un juicio político, en la práctica no resulta un recurso fácil. Es posible diseñar otros mecanismos que, respetando el principio de estabilidad de los jueces, le otorguen un mayor dinamismo a la administración de justicia. No obstante, todo sistema que obligue a los jueces a estar en una continua zozobra en cuanto a su estabilidad ya sea porque dependen del nombramiento de la propia Corte Suprema o de otros funcionarios del Estado, generan una incertidumbre que resulta nociva para la administración de justicia.

Posiblemente haya que encontrar un punto medio entre los sistemas de judicatura vitalicia y aquellos que someten al juez a una continua revisión de su actuación. Otro de los mecanismos establecidos por la Constitución es el de la intangibilidad de las

remuneraciones. Esto significa que no es posible presionar a la administración de justicia mediante el recurso de modificar las respectivas remuneraciones. Esto no lo puede hacer ni la Corte Suprema si se trata de un sistema de autarquía financiera, ni el Poder Ejecutivo si se trata de un sistema global de administración presupuestaria.

Esto no significa, como erróneamente se ha interpretado, que los jueces deban permanecer al margen de las fluctuaciones económicas a que está sometida la sociedad en general. El mecanismo de la intangibilidad de las remuneraciones trata de preservar a los jueces de las políticas salariales que son fruto de una decisión directa. No comprende, en consecuencia, los casos en que tales remuneraciones disminuyen a causa de la depreciación monetaria o las fluctuaciones económicas.

Finalmente, como corolario, habría que insistir en el carácter garantizador de la independencia judicial. La independencia de los jueces no es una prerrogativa profesional.

Se trata, en realidad, de que los ciudadanos, sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va a administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del Estado, actúe con total libertad y sin estar sometido a presiones. No hay que olvidar que es una garantía prevista en favor de los ciudadanos y no en favor de los jueces.

Esto último es frecuentemente olvidado, por ejemplo cuando la independencia judicial se ve afectada por la delegación de funciones. Y la administración de justicia implica un

equilibrio muy delicado que fácilmente resulta afectado, en contra de los intereses del ciudadano.

2.5. Inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Según se ha visto, existe, de parte de la Constitución Política, una preocupación por proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal. Se ha preocupado por establecer un juicio, por establecer el principio de inocencia, por asegurar la independencia de los jueces. Todas esas normas tienden a mantener el proceso penal dentro de un ámbito de racionalidad y de juego limpio.

Sin embargo, existe además un principio garantizador tan básico que, si no se le da cumplimiento, las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica. Ese principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal.

“El ordenamiento constitucional hace una relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso”.⁸

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Este derecho de defensa es un derecho del imputado, que éste debe poder ejercer personalmente. Esto es lo que se denomina defensa material, es decir, el ejercicio del derecho de defensa por parte del propio imputado.

El derecho de defensa material se concreta primordialmente a través de lo que se conoce como el derecho a ser oído o el derecho a declarar en el proceso. La

⁸ Ferrandino Tacsan, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Pág.83.

declaración del imputado, en consecuencia, es el momento particular del proceso penal en el cual se ejerce el derecho de defensa.

En los procedimientos de tipo inquisitivo aun en aquellos más modernos que, sin embargo, conservan etapas fundamentalmente inquisitivas, la declaración del imputado no es un acto en el cual se ejerce el derecho de defensa material, sino el momento en el que se trata de provocar la confesión del imputado. Este fenómeno, muy arraigado todavía en la práctica cotidiana del proceso penal en correspondencia con la cultura inquisitiva, que es la que predomina en el sistema judicial, no condice con el diseño constitucional del derecho de defensa.

La declaración del imputado es la oportunidad que se le otorga a éste, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación o, directamente, el juicio.

El tratadista Juan Luis Gómez Colomer, en la relativo a la defensa indica: "Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía), es desproporcionada (salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo

de Estado). Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas”.⁹

En consecuencia, la posibilidad de declarar del imputado debe ser entendida del modo más amplio posible. El imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso. Específicamente, tiene el derecho particular de declarar durante la instrucción, investigación o preparación de la acusación, puesto que ése es uno de los momentos procesales en que la defensa es más importante. Además, tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, dentro de lo razonable, durante el juicio.

2.6. El non bis in idem

La Constitución Política de la República de Guatemala no reconoce explícitamente este principio; pero se le puede extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica establecida y los fines que se propone la organización del Estado; de acuerdo a los Artículos 1 y 2.

El conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio llamado ne bis in idem o non bis in ídem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.

⁹ Gómez Colomer, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** Pág.36.

Lo inadmisibles es, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla. Como se puede observar, se trata de una garantía procesal diferente de las anteriores. En cuanto a los requisitos, la doctrina es unánime en general en exigir la existencia de tres identidades o correspondencias. En primer lugar, se debe tratar de la misma persona. En segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho. Y por último debe tratarse del mismo bien jurídico tutelado.

2.7. El derecho a no declarar en contra de uno mismo

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16 establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de las grados de ley”:

A partir del momento en que una persona es imputada, es decir, cuando existe algún indicio acerca de que ella es una posible autora o partícipe de un hecho punible, ésta adquiere el derecho inalienable a defenderse de tal imputación. Ahora bien, una manifestación privilegiada de ese derecho a defenderse es el derecho a declarar, es decir, el derecho de introducir válidamente al proceso la información que el imputado considera adecuada. Por lo tanto, sólo si se considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho del imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

En el sentido más genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración.

Esto significa que es el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

De esto pueden extraerse algunas consecuencias interesantes. La consecuencia más importante y directa es la siguiente: del silencio del imputado, de su negativa a declarar o de su mentira no se pueden extraer argumentos a contrario sensu. Esto es muy importante porque lo contrario equivaldría a fundar las resoluciones judiciales sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado. Y tal cosa violaría, en última instancia, su derecho de defensa. Otra consecuencia es que, así como el imputado puede negarse a declarar sin que su silencio produzca efecto alguno sobre el proceso, también podrá declarar cuantas veces quiera, porque es él quien domina la oportunidad y el contenido de la información que desea introducir en el proceso.

De estas afirmaciones no se debe deducir que el imputado no tiene la facultad de confesar. Sí la tiene, pero esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo.

El proceso penal no es un proceso que busque la confesión. No obstante, los sistemas procesales, predominantemente inquisitivos sobre todo en la fase de instrucción no se rigen por este principio y siguen buscando la confesión como uno de los objetivos del proceso. Sin embargo, no puede haber de parte del Estado ningún tipo de mecanismo, argucia o presión tendiente a provocar la confesión del imputado.

Esto significa que no se pueden utilizar medios violentos, pero significa también que no se puede utilizar ningún mecanismo que menoscabe la voluntad del imputado. No se pueden emplear tampoco preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso de que no confiese; estos y otros procedimientos similares resultan atentatorios contra la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra.

Esta garantía debe ser entendida del modo más amplio posible. Toda vez que existan dudas acerca de si el imputado ha sido presionado para declarar en contra de sí mismo, se debe entender que la declaración en cuestión no tiene validez. Al mismo tiempo, los efectos de esta declaración se extienden también hacia los testigos. La garantía de no ser obligado a declarar contra uno mismo no surge del hecho de que una persona sea formalmente imputada. Al contrario, toda vez que la información que alguien podría ingresar al proceso pueda causarle un perjuicio directo o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, la persona tiene derecho a negarse a declarar. Es decir, esta garantía no sólo cubre al imputado, sino también al testigo, ya que constituye un límite al deber de declarar la verdad.

Se discute también si esta garantía protege solamente los riesgos de un proceso penal es decir, la posibilidad de que la declaración genere un peligro para la defensa dentro del mismo proceso, o de que el declarante sea sometido a proceso, o si se debe entender en el sentido más amplio, comprendiendo a toda declaración que le pueda causar al declarante algún tipo de perjuicio ya sea éste de índole penal o bien algún perjuicio relacionado con la reparación civil, o un riesgo de ser sometido a proceso penal, o bien cuando le genere perjuicios en la defensa de su responsabilidad civil o lo someta al riesgo de una responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

3. Las fases del proceso penal guatemalteco

3.1. La fase preparatoria

Bien se puede afirmar que en el comienzo del proceso penal se halla la vida social. Vida social que se manifiesta de un modo conflictivo, doloroso y también misterioso.

El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social o a un conflicto del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha encargado la investigación de los delitos o jueces de primera instancia, se deben enterar acerca de si ese hecho conflictivo podrá ser un delito o podrá, en definitiva, no serlo en realidad.

Estos canales a través de los cuales ingresa la primera información (y que por eso mismo se les puede considerar como los que dan nacimiento al proceso penal) se denominan actos introductorios del proceso y pueden ser de distinta clase. El primero y más común es la denuncia, el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscales, jueces). Esa persona podrá ser alguien que de algún modo se halla involucrado en ese conflicto (víctima o familiar de ella, por ejemplo) o cualquier otra persona que haya conocido el hecho, razones, también, diversas (testigo presencial, por referencias, etc.).

En lo relativo a la denuncia el Código Procesal Penal en el Artículo 297, establece: "Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran".

Los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos presuntamente delictivos, aunque se pueda considerar deseable que lo hagan. Un Estado en el que los ciudadanos tuvieran esa obligación sería un Estado policial, en el que cada ciudadano se convertiría en garante del orden: tal sociedad totalitaria no es recomendable, ni respondería a los principios republicanos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pero el Código Procesal Penal, establece los casos en que la denuncia se convierte en obligatoria, así se enuncia en el Artículo 298: "Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieran instancia, denuncia o autorización para su persecución y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y

- 3) Quien por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente del hecho”.

El denunciante no se convierte en un sujeto procesal, ni adquiere mayores responsabilidades por el resultado final del proceso penal. Así lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 300: “El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que le pudieran corresponder por denuncia falsa”.

En algunas ocasiones, quien hace la denuncia es directamente la víctima y no sólo se limita a dar noticia del hecho, sino que, además, solicita intervenir en el proceso penal como querellante. Cuando así ocurre, se establece otro de los modos tradicionales de dar inicio al proceso penal que es la querrela. Ésta no es más que una denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal. Por tal razón, se suele ser más estricto en los requisitos de admisibilidad de una querrela, en especial en la demostración de todas las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante.

Por último, el tercer modo normal de iniciar el proceso penal se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo. Estos son los casos de conocimiento de oficio. El más común de todos ellos es la prevención policial, es decir, cuando la policía ha tomado noticia de un presunto delito y comienza las investigaciones preventivas, bajo las órdenes de algunos de los órganos principales de la persecución.

Luego de los actos iniciales, mediante los cuales ha ingresado formalmente una hipótesis delictiva al sistema judicial, comienza un período netamente preparatorio; que consiste en un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio. El pedido del fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”.

Por lo tanto, se puede decir que, luego de los actos iniciales del proceso, comienza un conjunto de actividades procesales tendientes a preparar la acusación. Ese conjunto de

actividades procesales preparatorias, recibe el nombre de procedimiento preparatorio o investigación preliminar; puede ser organizada de distintos modos, que dependen de la cercanía o lejanía que tenga el sistema procesal respecto del modelo acusatorio.

Sustancialmente, durante el período preparatorio existen cuatro tipos de actividades:

- a) **Actividades puras de investigación:** Que son los actos que normalmente realiza el Ministerio Público, en algunas ocasiones acompañado de la fuerza pública, dichas actividades deben estar controladas por el juez de primera instancia penal o por el juez de paz en los delitos que no excedan de cinco años de pena de prisión.
- b) **Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento:** Son aquéllas que tienen que ver normalmente con el proceso o sobre la situación jurídica del sindicado.
- c) **Anticipos de prueba:** Es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate.
- d) **Decisiones o autorizaciones:** Que están vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

3.2. La fase intermedia

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, establece: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Así también el Artículo 341 del Código Procesal Penal, establece: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.

El Artículo 342 del cuerpo legal citado establece: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

El autor Daniel González, respecto al auto de apertura a juicio y de procesamiento manifiesta: “La diferencia entre el auto de procesamiento y el de apertura a juicio radica en que el primero determina que una persona es imputada, es decir sujeta a la verificación de una sospecha delictiva; mientras que el de apertura a juicio señala a una persona como acusada de un delito, hecho por el cual será sometida a juicio oral y público con las garantías de ley”.¹⁰

¹⁰ González Álvarez, Daniel. **El procedimiento preparatorio**. Pág. 54.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal, estipula: "Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal".

De todo lo anterior se deduce que la investigación que se ha llevado a cabo a lo largo de la instrucción o investigación preliminar; consiste en la acumulación de un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio.

Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia que, como se verá seguidamente, cumple diversas funciones.

Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Así como la publicidad implica una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo: por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria.

Los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio público: tal proceso serviría más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales. La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el fiscal. Ese requerimiento fiscal, como se ha visto, podrá consistir en el pedido de apertura a juicio, esto es, en una acusación. O podrá consistir en un sobreseimiento, es decir, en el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque de la sola investigación preliminar surge la certeza de que no ha sido la autora del hecho punible, o bien la de que ese hecho punible no ha existido en realidad.

También pueden existir otros pedidos, tales como el archivo o el sobreseimiento provisional, pero los dos modos esenciales de conclusión de la investigación son, o deberían ser, la acusación y el sobreseimiento. Estos pedidos deben ser controlados en un doble sentido: por una parte existe un control formal, por la otra, existe un control sustancial de los requerimientos fiscales o de los actos judiciales conclusivos.

Este control, a su vez, puede ser necesario u optativo, según que la fase intermedia sea una etapa obligada del proceso o ella sólo exista cuando alguno de los sujetos procesales objeta el requerimiento fiscal.

Para simplificar la explicación, se puede suponer que el requerimiento fiscal es un sobreseimiento o una acusación. En uno u otro caso, tal requerimiento debe cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial. Por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho.

En cualquiera de estos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o vicios, que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida. Por ejemplo, la acusación o el sobreseimiento pueden identificar mal al imputado, y ello podría causar la condena o la absolución de la persona equivocada; puede describir el hecho de un modo incorrecto ya sea por exceso o por defecto, es decir, porque incluye circunstancias de hecho que no han formado parte de la investigación o, al contrario, porque omite circunstancias de hecho relevantes para el caso.

Los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos. El imputado, el defensor o el querellante querrán que la decisión judicial sea correcta y no pueda ser invalidada. Cada uno, obviamente, desde la óptica de sus intereses particulares. Pero también el juez tendrá interés en que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.

En síntesis, desde este punto de vista, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Pero la fase intermedia no agota su función en el control formal. Sirve también y principalmente para realizar un control sustancial sobre esos actos conclusivos.

Los actos que ponen fin a la investigación (sean requerimientos fiscales o decisiones judiciales, según los diferentes sistemas) implican, un determinado grado de acumulación de información. El grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de actos conclusivos; pero siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre el hecho y su autor.

Si es un objetivo del sistema procesal el que los juicios sean serios y fundados y que no se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no están dadas las condiciones mínimas para que se pueda desarrollar con normalidad o para que el debate de fondo tenga contenido, se debe establecer un mecanismo para discutir previamente si están presentes esas condiciones de fondo.

La fase intermedia cumple esta función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. El imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para poder probar esa acusación.

También pueden objetar que el hecho descrito en la acusación no constituye delito o que comporta un delito distinto del considerado en ese requerimiento.

El querellante podrá objetar el pedido de sobreseimiento, ya que a su juicio existe fundamento suficiente para someter al imputado a un juicio o, en aquellos sistemas que admiten cierres provisorios de la investigación, porque es ésta la solución que corresponde y no una solución definitiva.

Esta discusión preliminar puede incluir el planteo de distintas excepciones, que ataquen aspectos sustanciales del ejercicio de la acción y también planteos formales.

La excepción es el modo procesal de introducir en la discusión una defensa parcial o circunscrita, de modo de provocar una decisión directa sobre esa defensa. Por ejemplo, el imputado podrá plantear que la acción se halla prescrita o que el fiscal no puede ejercer esa acción porque se trata de un delito de instancia particular y esa instancia no se ha producido.

En síntesis, desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos.

Si se reúnen ambas perspectivas, se nota que la fase intermedia es un período de discusión bastante amplio e importante dentro de la estructura general del proceso.

Sin embargo, no todos los sistemas tienen claramente delimitada esta etapa. Algunos de ellos dividen esta discusión entre los actos finales de la instrucción formal (actos que giran alrededor de la clausura del sumario) y los actos preparatorios del juicio, de modo que no se distingue formalmente.

Otra forma de estructurar el proceso consiste en marcar fuertemente la fase intermedia, de modo que constituya un conjunto de actos relativamente autónomos, o por lo menos, que en ellos se asuma con total claridad la crítica de los resultados de la investigación.

3.3. La fase de juicio

En primer lugar, se debe destacar su importancia: ésta es la etapa plena y principal del proceso penal; en realidad, todo el sistema procesal penal emerge sobre la idea y la organización del juicio. Asimismo, sólo es posible comprender cabalmente un sistema procesal si se lo mira desde la perspectiva o desde la atalaya del juicio penal.

El juicio penal es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo es muy importante para comprender la lógica del juicio oral.

Aquellos que están imbuidos del sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, porque los juicios escritos, precisamente, no tienen esta característica; al contrario, ellos son intrínsecamente revisables, provisorios, por los efectos del recurso de apelación y su uso indiscriminado. Concretamente, eso significa que el juicio oral es mucho más estricto y más preciso en las reglas de producción de la prueba, que un sistema escrito. Por otra parte, el juicio oral requiere mayor preparación.

En consecuencia, la primera fase de todo juicio oral es la preparación del juicio. En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo (simultaneidad) como en el espacio (contigüidad) una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida a ese juicio.

La preparación del juicio es, pues, la primera fase de juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio.

La importancia final o el contenido preciso de esta etapa se halla en estrecha relación con la fase intermedia del proceso penal. Si existe una fase intermedia claramente marcada, la preparación del juicio se convertirá en algo así como la sintonía final del control sobre el proceso. Por el contrario, si la etapa intermedia o de control de la acusación no se halla lo suficientemente desarrollada, la etapa de preparación del juicio contribuirá también al control formal o sustancial de la acusación.

Los distintos códigos procesales establecen formas diversas de conexión entre la fase intermedia y la preparación del juicio y, aunque existen dos actividades perfectamente diferenciables por una parte, el control de la investigación y de la acusación y, por la otra, preparación del debate, generalmente la etapa de preparación del juicio abarca, con diferentes intensidades, estas dos actividades.

La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, en la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Según la concreta organización judicial, esta actividad tendrá mayor o menor importancia, ya que, si la organización judicial es de un tipo rígido, los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un tribunal o a una cámara

La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Éste consiste en el señalamiento concreto de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis. Ofrecer prueba significa señalar los elementos o medios de prueba que se utilizarán en el debate. El tribunal analiza ese ofrecimiento de prueba y prepara su producción futura (ordena citaciones, peritajes,

organiza el traslado de elementos materiales, etc.). En determinadas ocasiones, si la prueba no es susceptible de ser llevada a cabo en el debate, el tribunal puede ordenar su producción anticipada, siguiendo las mismas reglas del anticipo de prueba durante la investigación preliminar.

Una vez producido este encuentro de las personas indicadas, en condiciones de validez (inmediación, publicidad) comienza a desarrollarse el debate. Este desarrollo tiene diversas fases:

- a) Apertura y constitución del debate.
- b) Declaración del acusado.
- c) Recepción de pruebas.
- d) Conclusiones.
- e) Cierre.
- f) Deliberación y sentencia

La apertura consiste, fundamentalmente, en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación con precisión de su objeto. Por tal razón, uno de los actos iniciales es la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Con la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el objeto del debate. Para ello es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa en sentido primigenio (lo que también se llama derecho de defensa material, por referencia al derecho de defensa técnica, que ejerce el abogado defensor). Lo cierto es que no se

puede saber con precisión sobre qué se va a debatir hasta que no esté fijada la controversia, y esa controversia se establece entre la acusación y la defensa.

La declaración del imputado, pues, se convierte en uno de los elementos principales de la conformación del objeto del debate y por eso se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración, para defenderse. Ello no quiere decir que éste sea el único momento de declaración del imputado, pero sí que es un momento imprescindible.

La declaración del imputado es, pues, un momento esencial de debate y es esta declaración, no las anteriores que hubiere prestado durante la investigación preliminar, la que tiene mayor virtualidad.

Luego de esta fijación del objeto de discusión comienza la producción de la prueba. Se tratará, en esta segunda fase, de incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis. Los distintos sujetos procesales proponen al tribunal diversas hipótesis, algunas inculpatorias, otras exculpatorias, algunas referidas a la responsabilidad civil, etc. Esas hipótesis deberán ser confirmadas o desechadas por el tribunal y, para ello, necesita información. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la intensidad de información vinculada con esa proposición hipotética

En lo relativo a las conclusiones el Artículo 382 del Código Procesal Penal establece:
"Terminada la recepción de las pruebas el presidente concederá sucesivamente la

palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su posición para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervienen dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra...”

El cierre del debate procede luego de haberle otorgado la palabra al agraviado y al acusado.

En lo relativo a la deliberación, el Artículo 383 del Código Procesal Penal establece: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez en el proceso penal guatemalteco

Rodolfo Kadagand, manifiesta que las medidas que se ejecutan sin orden de juez se entienden como: "Restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas fuera del proceso penal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo".¹¹

Las medidas cautelares que pueden practicarse sin una orden de un funcionario judicial competente; son aquellas en las cuales tiene que estar presente la circunstancia de la inmediatez o la de una emergencia; o sea, tienen un carácter auxiliar. Su ejecución sin orden de los jueces le proporciona a la policía un medio de rapidez y agilidad en la persecución del delito y le evita la mora que produce la espera de una orden.

Estas medidas son ejecutadas tanto por el Ministerio Público, como por los miembros de la policía; e inclusive, en los casos de la comisión de un delito en estado de flagrancia, la medida la puede poner en práctica cualquier particular. Las medidas de coerción sin orden judicial tienen un carácter preventivo.

Estas medidas son el registro en cualquiera de sus modalidades con excepción de los allanamientos. El registro constituye una de las medidas de coerción más abundante

¹¹ Kadagand Lovatón, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 483.

que se presenta continuamente; la cual se expresa a través de distintas modalidades, las mismas tienen como finalidad la recolección de pruebas, ante un hecho que acaba de cometerse o ante una investigación ya iniciada y tienen un carácter preventivo.

Importante es indicar, que la puesta en práctica de un registro tiene que cumplir con los requisitos que dispone la ley, ya que de lo contrario el acta que se hace, la cual servirá como medio de prueba en un juicio, no tendría ningún valor jurídico ante el tribunal. Con esta medida cautelar lo que el legislador busca es que se pueden recoger aquellos elementos probatorios frescos que resultan de la comisión de un hecho reciente. Para que las mismas se lleven a cabo, la doctrina ha planteado que tales prácticas tengan como presupuestos la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación y en el caso de que el imputado se quiera ocultar.

El Artículo 187 del Código Procesal Penal, establece en lo relativo a la inspección y registro lo siguiente: "Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón”.

A partir de que estos dos presupuestos son exigidos por la doctrina y la ley procesal penal para validar las medidas de coerción; se puede afirmar, entonces, que en caso de que una persona indicada como imputada se oculte, el Ministerio Público está autorizado a penetrar al domicilio para su apresamiento y sin la debida orden judicial.

Los demás registros para los cuales se encuentra facultada la policía son el de personas, de vehículos y los colectivos. Sin embargo, si se realiza en ocasión de una investigación ya iniciada se debe hacer bajo la autorización del Ministerio Público; esto se hace para evitar contaminar la investigación y cualquier eventual atropello.

El secuestro es otra medida que puede realizar la policía sin orden judicial, pero en ocasión de un registro; es decir, cuando se está frente a un registro de personas o de

un vehículo, la persona que ejecuta dichas medidas puede secuestrar cosas muebles o documentos relacionados con el hecho investigado sin orden del juez; en los demás casos se requiere de la orden del tribunal. Es lógico y razonable que sea así, en razón de que como el registro de vehículo o de persona tienen un carácter preventivo, por lo que es conveniente asegurar dichos cuerpos delictuales.

El Artículo 200 del Código Procesal Penal establece: “La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro”.

A partir de los elementos explicados, se puede establecer que los supuestos o requisitos necesarios para la procedencia de una medida de coerción; son la existencia de la presunción razonable de que el imputado podría fugarse o bien que tiene capacidad para obstaculizar la investigación en su contra.

4.1. Definición de las medidas cautelares o de coerción

Las medidas de coerción personal, son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales del imputado impuestos durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva al caso concreto.

Son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional; para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito. Si se aprehende a una persona y se le aplica prisión preventiva o detención, esto constituye una medida coercitiva personal o directa; ya que es una limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso.

Mario Rodríguez Hurtado, indica que las medidas coercitivas: “son aquellos instrumentos o mecanismos prácticos para combatir o enfrentar el peligro procesal, pues en un proceso penal para que la investigación cumpla sus fines siempre hay que enfrentar esa clase de riesgos: peligro procesal, peligro de fuga, peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria”.¹²

Por aparte, Gimeno Sendra entiende como tales: “las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado: del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.”¹³

De lo anterior se infiere que las medidas de coerción debe ser motivadas por el juez, dicho fundamento debe de ser de hecho y derecho

¹² Rodríguez Hurtado, Mario. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 48.

¹³ Sendra, Gimeno. **Derecho procesal penal**. Pág. 354.

4.2. Fines

Los fines fundamentales de las medidas de coerción son garantizar que el imputado no evada su responsabilidad, en caso de obtener una sentencia de condena.

Estas medidas deben interpretarse siempre en forma restringida y aplicarse en forma excepcional contra el sindicado; ya que en las ocasiones en que el juzgador las dicte, será porque en efecto es indispensable vincular al imputado al proceso, para evitar que éste se fugue; o en su caso, que exista peligro de obstaculización de la verdad y sólo debe decretarse cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

La detención provisional tiene como fin asegurar que el imputado no burle el cumplimiento de la ley; ya sea, obstaculizando la verdad del hecho, o bien a través de una posible fuga, o que haga desaparecer los vestigios y evidencias de la escena del crimen, o intimidar a los testigos, por ejemplo.

No es una pena anticipada, sino más bien un aseguramiento de la presencia del imputado en su enjuiciamiento.

Las medidas de coerción tampoco deben entenderse como una prisión de hecho.

4.3. Coerción personal del imputado

a) Presentación espontánea

La ley regula que quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado. Artículo 254 del Código Procesal Penal.

b) Aprehensión

La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

La policía iniciará la persecución inmediatamente, del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

El deber y la facultad se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena

o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia.

c) Citación

El Artículo 255 del Código Procesal Penal, establece: "Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción".

4.4. Medidas sustitutivas

El gran porcentaje de población carcelaria que aumenta en los centros penitenciarios; casi todos a la espera de una decisión que ponga fin a su situación de incertidumbre, las condiciones en que se cumple el encarcelamiento, su duración injustamente prolongada y su utilización como anticipo de condena; son viejos problemas que a pesar de evidenciar una ilegalidad contra los derechos individuales del imputado, aún no ha encontrado solución en estos tiempos.

Por aquellas razones, en la actualidad existe en el derecho penal y procesal penal moderno una corriente doctrinaria orientada a través de una política criminal, que tiende a extinguir completamente la aplicación de las medidas coercitivas que limiten la libertad del imputado. De tal suerte que se han creado medios alternativos o medidas sustitutivas a la prisión preventiva; estos mecanismos jurídicos apuntan a disminuir la actuación represiva del Estado, dignificando al delincuente, quien es el que soporta la enfermedad grave del encierro humano.

En ese orden de ideas, la descriminalización y despenalización son procesos necesarios para dejar la pena privativa de libertad como última razón y usar la fórmula de vaciamiento de las prisiones; considerando que raramente la prisión cura, sino que por el contrario, corrompe, y ni a la larga se constituye en un amparo contra la criminalidad; donde existe la promiscuidad, ociosidad, superpoblación y ningún esfuerzo por la superación o resocialización del hombre penado.

No obstante el ius imperium del Estado para defender a la colectividad del crimen, existe el principio de excepcionalidad al encarcelamiento preventivo; en aquellos casos que no haya peligro de fuga ni de obstaculización de la averiguación de la verdad.

De tal manera que las medidas sustitutivas son alternativas o medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal; limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado.

De conformidad con el Artículo 264 del Código Procesal Penal, se establece que: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga;
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- 7) La presentación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento basta para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menores de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado."

Por todo lo antes expuesto y analizado, se puede indicar que la aplicación de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez, transgreden las garantías constitucionales de defensa, inocencia y debido proceso.

Además, existe el problema de que en la mayoría de los casos las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez, sirven para realizar actos anómalos y que transgreden la dignidad de las personas.

Por lo tanto, lo que se propone es que se deroguen por parte del Congreso de la República de Guatemala, las normas tanto sustantivas como procesales que permitan realizar dichas medidas sin la debida autorización judicial. En todo caso, siendo el juez un operador constitucional, al emitir sus resoluciones debe velar porque se respeten las garantías constitucionales y el debido proceso; asimismo, al examinar una medida de coerción lo hará observando que la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalezca sobre cualquier ley o tratado; respetando el principio de supremacía constitucional establecido en los Artículos 44, 175 y 204.

También, se considera fundamental que la Fiscal General del Ministerio Público y el Director de la Policía Nacional Civil, impartan las instrucciones necesarias, tanto de carácter general como relativas a la ejecución de las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez; con la finalidad de que ya no se violenten los derechos humanos de las personas; tal como ocurre en la actualidad.

CONCLUSIONES

1. La ejecución de las medidas de coerción sin orden de juez le proporciona a la policía un ambiente de impunidad e irrespeto a los derechos humanos; porque cuando los mismos las realizan no observan las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La falta de control jurisdiccional de los actos que realiza el personal de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público cuando ejecutan las medidas de coerción sin orden de juez, provocan que se violenten los derechos humanos de las personas en contra de quienes se ejecutan dichas medidas.
3. A pesar que el Código Procesal Penal guatemalteco determina el respeto a los derechos humanos y la proporcionalidad de los actos llevados a cabo por el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil; en la práctica de los actos de investigación, esta proporcionalidad no se manifiesta de manera justa, puesto que se hacen presentes factores extrajudiciales como las influencias; que determinan el actuar fuera de la ley de los funcionarios relacionados.

4. Las medidas de coerción que se realizan sin orden de juez son ejecutadas tanto por el Ministerio Público como por los miembros de la policía; esto conlleva a que dichas medidas no tengan un fundamento razonable en su ejecución, violentando con ello los principios de juicio previo, debido proceso e inocencia; porque en las mismas no existe un juez que verifique los presupuestos necesarios para la ejecución de las mismas.

5. La medida de coerción que consiste en el registro de vehículos o de personas que se efectúa por elementos de las fuerzas de seguridad; es realizada violando la norma constitucional, toda vez que en la mayoría de los casos no existe el presupuesto de que se establezca causa justificada para llevarla a cabo.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe promover una reforma al Código Procesal Penal, a efecto de que las medidas de coerción que le son permitidas realizar a la Policía Nacional Civil sin orden de juez; sean llevadas a cabo mediante parámetros establecidos y sobre todo enfocadas en el respeto a la dignidad personal y los derechos humanos.
2. La Fiscal General del Ministerio Público y el Director de la Policía Nacional Civil, deberán instruir a su respectivo personal; en el sentido de que luego de que ejecuten algunas de las medidas de coerción sin orden de juez, informen de inmediato a los juzgados de paz penal, de la forma, tiempo y modo de las medidas ejecutadas, esto con el fin de que el juez verifique que no se violentaron los derechos humanos de las personas involucradas.
3. Tanto el Ministerio Público, como la Dirección de la Policía Nacional Civil tienen que investigar todas las denuncias de abuso de autoridad en contra de sus empleados; con el objeto de sancionar dichos actos y evitar que las medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez sean llevadas a cabo por influencias.

4. La Supervisión del Ministerio Público y la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil, tendrían que promover la inspección de las medidas de coerción que ejecuta el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, para determinar que las mismas se encuentran apegadas a derecho, y que no violenten los principios de inocencia, juicio previo y debido proceso.

5. En la Academia de la Policía Nacional Civil, se tiene que educar a los estudiantes sobre las causas justificadas para llevar a cabo registros de vehículos o de personas; con esto se evitaría violentar el derecho a la libertad de locomoción, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L, 2000.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L, 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1992.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente: **Derecho procesal penal**. Valencia, España: Ed. Tirant de Blanch, 1990.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal**. México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.
- KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Rodas, 2001.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1996.

MORA MORA, Luis Paulino. La importancia del juicio oral dentro del proceso penal. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 3, No.4, Junio 1991.

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. Temas de derecho procesal penal. Lima, Perú: Ed. RAO, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-92, 1992.